

De las causas del derecho

Ensayo metafísico

ALFREDO FRAGUEIRO
Universidad Nacional de Córdoba

Dentro de la posición del jusnaturalismo clásico, es posible una nueva sistemática de principios que salve omisiones y equívocos fundamentales derivados precisamente de una construcción unilateral e inorgánica del Derecho. Las cuestiones atinentes al problema de la justicia se hallan así muchas veces confundidas, cuando no subordinadas a las cuestiones específicas que plantea el derecho natural. Un plan integral de Filosofía del Derecho es perfectamente realizable sólo cuando se discriminan y jerarquizan cuestiones centrales; para ello no se debe partir de una gnoseología y hermenéutica de las normas sino, ante todo y por sobre todo, de una metafísica relativa a su esencia o causas primeras. A tal fin, nos ha parecido, que las causas metafísicas del ser en general, deben ser, también, las que constituyan y definan el ente humano como ser de conducta. Las normas, tanto las de derecho natural, como las positivas y vigentes, serán, así, al decir del insigne jurista español Joaquín Ruiz Giménez, términos analogados participantes por atribución intrínseca de una esencia común. En el pensamiento de este gran jurista, las normas de derecho natural se presentarían como uno de los términos inferiores analogados por un principal intrínseco en ellas, en parte idéntico y en parte diverso. Pero esta premisa metafísica, propuesta por el aludido autor, sólo podría demostrarse, mediante la nueva sistemática que hoy proponemos, basada, como hemos dicho, en las cinco causas ontológicas de la filosofía aristotélica-tomista. Es indudable, por otra parte, que estas causas no pueden ser aplicadas al Derecho, sino mediando el orden moral, ya que la conducta individual o social pertenece sustantivamente al hombre, porque sólo el hombre es sujeto

de actos. Pero la limitación del tiempo nos fuerza a omitir el análisis de las causas del orden moral, las que, por otra parte, van implicadas en la conducta jurídica, como sus presupuestos inmediatos.

De acuerdo a la clasificación tradicional, dividimos las causas en intrínsecas y extrínsecas. A las primeras pertenecen la material y formal. A las segundas, la eficiente, la ejemplar y la final. Analicemos, por separado, cada una de ellas: bien se ha dicho que el Derecho pertenece al orden de la voluntad, no de la naturaleza. Pero esta voluntad que se decide libre y conscientemente hacia determinado fin, puede tener en la ejecución efectos distintos: uno, en el que la ejecución del acto no trasciende al semejante, identificándose así la ejecución con la propia intención; otro efecto, en el que la ejecución trasciende al otro yo, vale decir, tiene un efecto esencialmente ligante. En consecuencia, desde este punto de vista, el acto moral unilateral se transforma en bilateral, por lo que la voluntad vinculatoria, o interactividad humana se constituye en la *causa material* del Derecho, vale decir, en la materia *de la que es posible extraer una relación recta o justa*. Pero, para que tal relación de voluntades sea potencia de lo justo, vale decir, se pueda definir como causa material del Derecho, son necesarios dos requisitos intrínsecos: la libertad y la igualdad. La libertad representa el origen esencialmente ético de la relación, por cuanto no es la relación en sí misma la que es libre, sino que son libres individualmente cada una de las voluntades que se ligan. En cambio, la igualdad es el requisito esencial del acto jurídico y, como tal, posterior y subordinado al de la libertad, pues sin el presupuesto de dos voluntades libres, la relación no puede resultar igualitaria. Ahora bien: trabada la relación entre dos voluntades, de acuerdo a los requisitos anteriormente señalados, queda en principio constituida la materia del Derecho, o sea el potencial intrínseco de lo justo. La actualización de esta potencia se logra únicamente mediante la causa eficiente de la norma, a la que nos referiremos más adelante.

Veamos, pues, antes, en qué consiste tal acto intrínseco, o sea la causa formal del Derecho. Al estudio de tal causa pertenece el análisis y solución del problema de la justicia. En efecto: ¿qué es lo que hace que una determinada interactividad entre dos voluntades constituya una relación de derecho? No podrá ser la ley por cuanto ésta obra extrínsecamente sobre la voluntad. Ni la ley eterna, ni la natural, ni la positiva, constituyen por sí el acto intrínseco justo. Aquello

que es justo en sí no es lo mismo que aquello que permite o impulsa algo a ser justo. La justicia, por tanto, es de la esencia misma de la relación y, como antes se dijo, *se extrae de ella misma*. Siendo la causa formal aquello que ordena la materia en relación a su potencia o capacidad, no podría constituirse la relación jurídica sin el propio acto de dos voluntades potencialmente justas. La rectitud de una voluntad para consigo misma, es la rectitud moral; pero la rectitud de una voluntad ligada a la voluntad del semejante en miras de un interés común, es la rectitud jurídica por antonomasia en cuanto no puede ser otra intención o voluntad que la de “dar a cada uno lo que le es debido”. De ahí la clásica definición de justicia, el arquetipo o idea inmutable, que ella encierra cuando nos dice que justicia “es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo”. En cuanto es hábito, es virtud moral universal; en cuanto ordena “dar a cada uno lo suyo”, señala el objeto de tal hábito, hacer posible la comunidad o coexistencia humana. Como causa formal del Derecho es esencia análoga, como antes aludíamos; por tanto, no es la ley positiva, ni la sentencia del juez, ni el acto público de administración, ni el derecho de gentes, ni las normas de derecho natural, los que definen en sí lo justo, sino que son normas justas por pertenecer a la esencia de lo justo. Frente a esta analogía con que se nos muestra la causa formal del Derecho, nosotros hemos llegado a la conclusión siguiente: que en todos los empirismos y positivismos jurídicos y demás formas de historicismos, la justicia es considerada como esencia *unívoca*: hay tantos derechos como concepciones de vida, usos y costumbres sociales. La justicia como concepto se predica siempre y en todo caso en dicha diversidad de modo *totalmente idéntico*. Las consecuencias de esta univocidad es que el derecho carece de causa formal, por cuanto es identificado con la norma. La ley es lo justo. Por otra parte, la mayoría de los juristas neokantianos, especialmente los de Marburgo con Stammler a la cabeza, la definen, según nuestro entender, como concepto equívoco, desde que puede darse un derecho injusto: derecho en cuanto al concepto constitutivo, injusto por ser contrario a la idea regulativa de justicia. De esta manera la justicia es concepto equívoco porque se predica del todo distinto en el caso de un derecho que es justo y en el caso que lo sea injusto. Véase, así, cómo sólo por la distinción de las causas formal y eficiente del Derecho se evita confundir dos áreas: la de la justicia y la de la ley.

El derecho Natural, como veremos a continuación, pertenece a la causa eficiente y no a la formal.

Hablar sólo de las causas material y formal del Derecho es referirnos sólo a su estructura estática, a su constitutivo intrínseco. Como en el orden metafísico del ser, en el Derecho la acción o impulso extrínseco complementa la noción de ser en su aspecto dinámico. Bien podría decirse que la existencia del Derecho, es su propia fenomenología, su acontecer psico-social. Con las causas material y formal sólo podemos lograr su definición o existencia universal abstractiva, mediante las causas extrínsecas, empero, es posible la existencia de éste o aquel derecho, de ésta o aquella relación jurídica; de ahí el cambio, el movimiento, la vida del Derecho. De estas causas extrínsecas que actúan y que nos explican la fenomenología jurídica, se encuentra en primer término la eficiente o sea aquello *en cuya gracia o virtud se produce en la relación jurídica el acto formal intrínseco de lo justo*. Tal es la ley o norma, que por participar en lo justo, se hace adecuada para producir en la voluntad el acto jurídicamente justo. Como sabemos, existen distintas clases de leyes: la Eterna, la natural y la humana o positiva. La jerarquía de estas leyes determina también una eficiencia de distinta jerarquía. De acuerdo al reducido espacio y tiempo con que contamos, dejamos de lado las definiciones y el respectivo análisis de cada una de dichas leyes, para concretarnos solamente a la natural y positiva en cuanto actúan como causa eficiente del Derecho. Dos géneros de normas constituyen la causa eficiente: las de derecho natural y las normas de derecho positivo. Creemos peligroso y tememos a una cierta equivocidad, pretender definir el derecho natural, porque tal definición entrañaría una discriminación y distinción sustanciales con el derecho positivo. Precisamente, en este aspecto de la causa eficiente, no deben existir "especies o núcleos de reglas", sino una continuidad progresiva de principios jurídicos. continuidad y progresividad *que es la obra abstractiva del entendimiento humano*. La causa eficiente del Derecho la constituyen así normas de una mayor o menor extensión, e inversamente de una menor o mayor comprensión, que el entendimiento abstrae y convierte simultáneamente por el doble proceso de la inducción y deducción. Una norma es de este modo de mayor eficiencia que otra, según su jerarquía abstractiva, y, a medida que más se jerarquiza por su desmaterialización histórica. un mayor dominio ejerce sobre las demás

normas de menor extensión. Las normas de derecho natural, si se nos presentan con los caracteres de universalidad e inmutabilidad lo serán por la jerarquía abstractiva a que han llegado y no precisamente porque se distingan en naturaleza de las normas mudables del derecho positivo. Toda norma, cualquiera sea su extensión y comprensión es de derecho natural como es también positiva. En efecto, si la causa material del Derecho es dada por la relación de dos o más voluntades, si éste es el potencial jurídico, su actualización por la causa formal, no podría tener lugar sino en base de que *permanezcan en su integridad sustancial* el sujeto mismo de la relación, o sea la persona humana. Por tanto, todo lo que respecta al constitutivo formal del sujeto, debe estar protegido y garantizado en primer término por la causa eficiente normativa. De ahí que las normas se hallen ligadas sistemáticamente entre sí y cuyo comando de control y subordinación lo tienen aquellas de mayor extensión en razón de los valores supremos humanos que consagran y resguardan. Tales las normas “no matar”, “no injuriar”, “no hurtar”, de máxima extensión abstractiva y mínima comprensión histórica. Se podría objetar, de acuerdo a este punto de vista, que siendo también fruto de la abstracción de la inteligencia, la norma misma de justicia, “dar a cada uno lo suyo”, la causa formal se confundiría con la eficiente. Sin embargo, la identidad entre ambas causas no existe. La noción de justicia “como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo”, no constituye en realidad una norma, sino un *criterio*, y no es norma, precisamente, porque de acuerdo a lo que antes dijimos, ella carece de comprensión, teniendo, por el contrario, el máximo de extensión. “Dar a cada uno lo suyo”, es en orden a los principios prácticos abstraídos, de una jerarquía tal, que se nos muestra trascendiendo de toda especie o género de norma. De ahí su esencia analógica, a que antes aludíamos. Ningún código contiene dicha regla, ni tan siquiera la conciencia natural puede aplicarla directamente a ninguna situación práctica particular; empero, es el presupuesto de toda norma escrita y no escrita, presupuesto de toda norma de derecho natural y positivo, cualesquiera sea el radio de comprensión y extensión que estas normas tengan. Discriminando así justicia y norma, no cabe distinción sustancial entre las normas mismas, sino que éstas se presentan como términos analógicos por aquélla. En consecuencia: las diferentes normas, naturales,

de gentes, positivas, etc., serán inmutables o mudables según su grado de participación en la justicia.

Ahora bien: esta causa eficiente que obra en el orden de la conducta humana, se distingue fundamentalmente de la causa eficiente que actúa en el orden de la naturaleza. La norma o ley que regula la conducta humana siempre es ordenamiento de la razón y mandato de la voluntad; la ley física, en cambio, es movimiento ciego en cuanto desconoce el móvil por el que actúa. Se sigue, entonces, que en el orden de la conducta jurídica la causa eficiente debe, a su vez, estar dirigida o preordenada por otra causa, también extrínseca que llamamos ejemplar: si bien dirige y ordena la acción eficiente de la ley, no debe creerse, por esto, que se identifica con la causa formal, toda vez que ésta es intrínseca, mientras que la eficiente es siempre extrínseca. Nos preguntamos, pues, cuál es la causa ejemplar del Derecho que guía la acción eficiente de la norma. Debemos tener presente, que la causa ejemplar actuando sobre la causa eficiente, precede a la causa final; por tanto, la causa ejemplar del Derecho, si bien ha de ser de la especie del fin al que tiende el derecho, no puede ser en sí misma un ordenamiento jurídico, pues, precisamente este ordenamiento es el que se quiere producir. Veamos, pues, en qué consiste esta causa ejemplar: bien se ha dicho que esta causa es la "idea" de aquello que se quiere producir; es, por tanto, en sentido platónico, el arquetipo o modelo del Derecho. Y como el Derecho es esencialmente orden social, se sigue que tal modelo o arquetipo debe ser, también, del mismo género y, a la vez, de especie diferente al orden jurídico. Cuando aquí nos referimos al género y a una especie de orden, queremos significar tan sólo que la causa ejemplar no puede en naturaleza ser otra cosa que un "orden de conducta" puesto que se trata de realizar el orden jurídico: pero no ha de ser específicamente éste, por cuanto el orden jurídico participa como término subordinado del orden ético en general. Por el análisis de las causas anteriores, se advierte claramente que las causas del orden jurídico implican o se derivan de las del orden moral, sólo que el Derecho agrega a éstas su acento propio: tal el acto humano ordenado moralmente, que en la perspectiva del semejante, ensancha su radio de comprensión en cuanto tal acto es nuevamente revalorado por su participación en la comunidad. La idea, pues, del *alter ego* o de la bilateralidad, es el acento propio del Derecho. Siendo el orden jurídico

un ordenamiento social de estas voluntades, su prototipo de inspiración ha de ser el orden moral individual en donde enraíza y en el que permanentemente participa.

Resta, por último, determinar la causa final. Como bien sabemos, en el orden metafísico, la causa final, no obstante ocupar el quinto y último lugar, ella es, sin embargo, la más importante, desde que en todo el proceso de las causas, el *ser* se apoya en ella desde el principio. En realidad las cuatro causas que la preceden tienden a producir el *ser*; este término último, debe ser, entonces, guía desde el principio, a tal punto, que la causa final, se nos presenta como la causa de las causas. El sentido profundamente teleológico de la metafísica aristotélico-tomista, está apoyado, precisamente, en esta causa final. Puede así demostrarse que la noción de causa final del Derecho se halla implícita en cada una de las causas anteriores: en la material, en cuanto las voluntades ligadas persiguen un fin o bien común; en la formal, en tanto la noción de lo "suyo" tiene fundamento en la alteridad y ésta en la idea de comunidad de bienes; en la eficiente, porque la ley ordena en razón del bien común, según la definición del Angélico; en la ejemplar, por último, en tanto ésta es el modelo o arquetipo del bien común. Como se advierte, la causa final, o sea el bien común, es causa de las otras causas, por ella y en ella se vivifican y se realizan. A este respecto, las nociones de potencia y acto que estructuran la concepción dinámica o teleológica de la metafísica tradicional, operan de igual modo en el orden ético-jurídico en que nos encontramos ubicados: la actualización progresiva del Derecho por sus causas, depende principalísimamente de esta idea-motor que se apoya en la misma realidad fenomenológica del Derecho.

Como nuestro propósito sólo ha sido un ensayo metafísico de las causas, y por otra parte el tiempo con que hemos contado es escaso, omitimos hacer la división y análisis de las distintas especies de bienes que definen la comunidad jurídica. Bástenos decir que en la causa final, Derecho y comunidad social se nos presentan como un solo y mismo objeto: genéticamente considerada la comunidad en sus formas más simplistas ya se nos muestra como consustancial al Derecho, y éste, a través de sus primitivos códigos de legislación, igualmente se nos muestra consustancializado con la idea de comunidad. No son, pues, en el tiempo, el uno anterior al otro, del mismo modo que en el *ser* la forma no es anterior ni posterior a la materia sino ambas, a la vez, presentes en la unidad indestructible de la existencia.